

MCPB

**SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE
INFORMACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ROL F-041-2016

Santiago, 02 MAR 2017

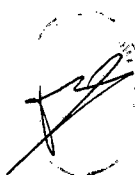
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y, Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017; rectificada por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017; todas de la Superintendencia del Medio Ambiente); Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada, a su vez, por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente); la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, con la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario 79.626.800-k, mediante la Res. Ex. N° 1. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada con fecha 05 de diciembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180403111967.

2. Que, con fecha 9 de diciembre de 2016, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, en representación de la empresa, presentaron un escrito por medio del cual solicitaron, en lo principal, ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos, en el primer otrosí, la reserva de antecedentes asociados



a la formulación de cargos y, en el segundo otrosí, designaron apoderados y acreditaron la personería de los representantes legales.

3. Que, con fecha 13 de septiembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicitó resolver derechamente la petición de reserva de información realizada previamente con fecha 09 de diciembre de 2016.

4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-041-2016, se concedió la solicitud de ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos, asimismo, se tuvo presente el poder de representación de los apoderados y se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para resolver la aprobación o rechazo de la reserva solicitada. Asimismo, con fecha 14 de diciembre de 2016, se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa.

5. Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un escrito mediante el cual hace presente una serie de consideraciones, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 056 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de fecha 08 de enero de 2008, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa, con fecha 24 de noviembre 2006, en contra de la Res. Ex. N°226 (RCA N° 226/2006) de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, de fecha 19 de octubre de 2006, que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" y de la Res. Ex. N° 263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta, que complementa la Resolución Exenta N°226/2006.

6. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió rechazar la reserva de información solicitada por SQM Salar S.A.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió rectificar el Cargo N° 2 contenido en el Resuelvo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, incorporando, además, a la formulación de cargos los antecedentes pertinentes establecidos en la Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA. Cabe hacer presente que, en razón de la rectificación del Cargo N° 2, la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016 se tuvo por notificada desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, lo que aconteció con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la notificación personal al Sr. Julio García Marín, apoderado de SQM Salar S.A.

8. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicitó la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y formular descargos, solicitando, además, tener presente el nuevo domicilio que designa para todos los efectos legales.

9. Que, con fecha 17 de enero de 2017, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., ingresaron un escrito por medio del cual solicitaron tener por presentado el programa de cumplimiento de la empresa, solicitando, además, tener por acompañados los documentos asociados al referido programa, así como la reserva de información financiera y comercial entregada en los Anexos 1.4, 2.1, 2.1.5, 2.2, 2.4, 2.5, 5.1 y 6.5.

10. Que, con fecha 17 de febrero de 2017, el Sr. Cristián Rosselot Mora, realizó una presentación mediante la cual denuncia a la empresa SQM S.A., por una serie de incumplimientos a la Res. Ex. N° 226/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta que calificó favorablemente el proyecto "Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama", de propiedad de una empresa o sociedad perteneciente a un *joint venture* que estaría conformado por SQM S.A., SQM Salar S.A. y SQM Potasio S.A., solicitando, en lo medular, que esta Superintendencia de inicio a una investigación y formule cargos contra la denunciada (SQM S.A.), acumulándose al proceso sancionatorio Rol N° F-041-2016 y que se le tenga como parte interesada.

11. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol N° F-041-2016, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el escrito presentado por el Sr. Cristián Rosselot Mora, con fecha 17 de febrero de 2017, éste acredite los intereses o derechos que pueden resultar afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio ambiental, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

12. **Sobre la solicitud de reserva de información solicitada por SQM Salar S.A., con fecha 17 de enero de 2017.**

13. Que, la empresa solicita se ordenen las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en relación a los costos estimados de cumplimiento, en concreto, cotizaciones y/o propuestas comerciales, que se adjuntan en los Anexos N° 1.4, 2.1, 2.1.5, 2.2, 2.4, 2.5, 5.1 y 6.5, haciendo presente que dicha documentación, ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos, asociados a su actividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA.

14. Que, en relación a lo anterior, la empresa agrega que el artículo N° 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, señala expresamente como causal de reserva "(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". En este sentido, según la empresa, la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de nuestra representada y de sus proveedores, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, especialmente, las valorizaciones del costo asociado a la implementación de acciones propuestas, los servicios y bienes objeto de las cotizaciones y propuestas comerciales, los valores y condiciones ofertadas, así como el nombre de los proveedores, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.

15. Que, en particular, la solicitud de reserva de información se refiere a los siguientes anexos del programa de cumplimiento propuesto por la empresa:

- Anexo N° 1.4 "Memoria de cálculo: Estimación de volumen de disminución de extracción de salmuera – Salar de Atacama".
- Anexo N° 2.1 "Memoria de cálculo: Estimación del volumen de disminución de extracción de salmuera – Salar de Atacama".



- Anexo N° 2.1.5 "Cotización de habilitación de módulo web para la visualización del sistema de monitoreo en línea del pozo Camar 2".
- Anexo N° 2.2 "Cotización para el monitoreo de Algarrobos".
- Anexo N° 2.4 "Cotización para la elaboración del estudio para el análisis de las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los algarrobos".
- Anexo N° 2.5 "Cotización para la conservación ex situ de material genético de los algarrobos del sector de Camar".
- Anexo N° 5.1 "Cotización de Estudio de variables hidrológicas, hidrogeológicas y meteorológicas con el PH y salinidad del suelo".
- Anexo N° 6.5 "Cotización para la elaboración y tramitación del estudio de Impacto Ambiental a ingresar al SEIA".

16. Que, primeramente, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

17. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

18. Que, a su vez, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

19. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos,

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

20. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

21. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

22. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

23. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

24. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, tal como se advierte en el escrito presentado por SQM Salar S.A. con fecha 17 de enero de 2017, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando "(...)



su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**". Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda (el énfasis es nuestro).


25. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información respecto a la cual se solicita reserva, a la luz de las causales de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que autorizan la reserva de información, por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo.

26. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia por SQM Salar S.A., resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

27. Que, sin perjuicio de lo señalado, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que el interés público comprometido en la divulgación de la información que la empresa ha solicitado reservar, dice relación con la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo del programa de cumplimiento la **"Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad"** (el énfasis es nuestro).

28. Que, en lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por el apoderado de SQM Salar S.A. de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicada la información contenida en los anexos ya individualizados del programa de cumplimiento propuesto por la empresa. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En este sentido, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

29. Que, lo que correspondía entonces es que la solicitante - interesada en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la


² Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas³. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

30. Que, en efecto, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de los anexos ya individualizados por razones financiera y comerciales, agregando que dicha información corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de la empresa y de sus proveedores, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación, por lo que solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, especialmente, las valorizaciones del costo asociado a la implementación de acciones propuestas, los servicios y bienes objeto de las cotizaciones y propuestas comerciales, los valores y condiciones ofertadas, así como el nombre de los proveedores, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.

31. Que, por consiguiente, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada uno de los documentos o al menos sobre categorías de ellos, en los cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

32. Que, específicamente, en lo que dice relación la solicitud de reserva total de los referidos anexos, la petición genérica de SQM Salar S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es fundamental para una correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y para fundamentar el acto administrativo que eventualmente contenga el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, asegurando el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso, para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880.

33. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por SQM Salar S.A. no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada.

34. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la

³ *Ibid.*, Causa Rol 10474-13 : "(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equívocas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad."



participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad⁴, en este caso de una persona jurídica.

35. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

36. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa :

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

37. Que, respecto de los documentos Anexo N° 1.4 "Memoria de cálculo: Estimación de volumen de disminución de extracción de salmuera – Salar de Atacama" y Anexo N° 2.1 "Memoria de cálculo: Estimación del volumen de disminución de extracción de salmuera – Salar de Atacama", es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis. En relación al primer criterio, la estimación de la extracción y/o disminución de salmuera y agua constituye un aspecto relevante en el mercado de producción de litio, por cuanto el valor asociado a los insumos salmuera y agua constituye información sensible que varía entre un contrato y otro, determinando, en gran medida, los valores de venta y las utilidades asociadas a dicha actividad económica, razón por lo que dichos valores no son generalmente conocidos ni son fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar la página web de la empresa SQM, en la cual es posible apreciar que esta información no está disponible, razón por la cual es posible sostener que la empresa realiza razonables esfuerzos para mantener su secreto. En cuanto al tercer criterio, por las razones ya expuestas, se estima que la divulgación de los Anexos N° 1.4 y 2.1 podría afectar derechos comerciales o económicos de la empresa y llegar a afectar negociaciones con competidores, dado que, se podrían desprender los valores de venta y de ganancias netas obtenidas por la empresa.

38. Que, respecto de los demás documentos (Anexo N° 2.1.5, Anexo N° 2.2, Anexo N° 2.4, Anexo N° 2.5, Anexo N° 5.1 y Anexo N° 6.5)⁵, es posible

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

⁵ Anexo N° 2.1.5 "Cotización de habilitación de módulo web para la visualización del sistema de monitoreo en línea del pozo Camar 2", Anexo N° 2.2 "Cotización para el monitoreo de Algarrobos", Anexo N° 2.4 "Cotización

sostener que éstos contienen los aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante lo anterior, aun cuando para empresas mineras sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de todas las empresas que han realizado cotizaciones acompañadas por SQM Salar S.A., en las cuales es posible apreciar en ellas se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías información la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

39. Que, por ende, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las cotizaciones y propuestas comerciales señalados en los Anexos N° 2.1.5, 2.2, 2.4, 2.5, 5.1 y 6.5. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de las respectivas las cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a SQM Salar S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, éstos son de uso común en el mercado de las consultorías de servicios ambientales. En consecuencia, en estos casos, en lo que respecta al fundamento de la solicitud de reserva, éste no apuntaría al fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa en virtud del artículo 16 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo N° 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

40. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los servicios y productos objeto de las cotizaciones revisten un interés público comprometido para la publicidad de la información, dado que, dicha información tiene directa relación a la eficacia y seriedad del programa, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

RESUELVO:

para la elaboración del estudio para el análisis de las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los Algarrobos”, Anexo N° 2.5 “Cotización para la conservación ex situ de material genético de los Algarrobos del sector de Camar”, Anexo N° 5.1 “Cotización de Estudio de variables hidrológicas, hidrogeológicas y meteorológicas con el PH y salinidad del suelo” y Anexo N° 6.5 “Cotización para la elaboración y tramitación del estudio de Impacto Ambiental a ingresar al SEIA”.

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por SQM Salar S.A., con fecha 17 de enero de 2017, y estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. RECHÁCESE LA PETICIÓN DE RESERVA, formulada con fecha 17 de enero de 2017, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 28 a 33 de la presente resolución.

III. DECRÉTESE DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN detallada en los numerales 37 a 39, en la forma que ahí se indica en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A.: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Superintendencia del Medio Ambiente
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.